



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0016 Del **GP Socialista Canario**, de medidas para diversificar los balances positivos del sector turístico.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0016 *Del GP Socialista Canario, de medidas para diversificar los balances positivos del sector turístico.*
(Registro de entrada núm. 7052, de 28/7/17).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 30 de agosto de 2017, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- Del GP Socialista Canario, de medidas para diversificar los balances positivos del sector turístico.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia –texto presentado en el Registro General de la Cámara el 28 de julio de 2017, n.º 7052–, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 1 de septiembre de 2017.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, por medio del presente escrito, y en relación con la 9L/PPL-0016 *De medidas para diversificar los balances positivos del sector turístico*, habiendo recibido informe de los servicios jurídicos de la Cámara de recomendaciones para mejorar su técnica, mediante la presente, se asumen parte de las mismas y, en consecuencia, se solicita la modificación de la misma, de manera que quede redactada en los términos previstos en el anexo de este escrito.

En Canarias, a 28 de julio de 2017.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Ignacio Álvaro Lavandera.

ANEXO: PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/1995, DE 6 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE CANARIAS Y DE LA LEY 17/2003, DE 10 DE ABRIL, DE PESCA DE CANARIAS**ÍNDICE:**

- Exposición de motivos
- Artículo primero.- Modificación de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*
- Artículo segundo.- Modificación de la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*
- Disposición adicional
- Disposición derogatoria
- Disposiciones finales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector turístico constituye un elemento económico estratégico en el archipiélago canario. La singularidad de las islas, debido a sus valores naturales y a su rica cultura en tradiciones, ha convertido a este sector en impulsor de actividad económica.

Sin embargo, la competitividad de los destinos turísticos tradicionales y la aparición de destinos emergentes obligan a los operadores públicos y privados a diversificar su oferta, de modo que trascienda de la clásica de sol y playa y contenga nuevos elementos atractivos para los millones de turistas que cada año visitan Canarias.

Con el objetivo expuesto, y considerando las potencialidades que alberga el sector primario, se han explorado distintas vías que permitan generar sinergias entre este y el sector turístico, pues la evolución de las condiciones socioeconómicas, políticas y medioambientales que afectan a las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras ha generado una situación de crisis del sector, más acuciada si cabe en el subsector pesquero, lo que está dando lugar a un progresivo abandono de la actividad laboral por parte de empresas y trabajadores y trabajadoras.

Existen suficientes experiencias comparadas en otros destinos turísticos como para afirmar la importancia que puede jugar el sector primario en el desarrollo de servicios turísticos complementarios.

Sin embargo, su implantación en las islas no cuenta con una cobertura normativa específica, debiendo prestar estos servicios turísticos al amparo de lo dispuesto en la letra i) del artículo 2.2 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que viene referida a *Cualquier otra actividad cuyo giro o tráfico comprenda servicios relacionados directa o indirectamente con el turismo y que sea calificada como turística por el Gobierno de Canarias*, lo que, entre otras cuestiones, dificulta su desarrollo reglamentario y su inclusión en planes de acción específicos, al margen de los vinculados al turismo rural, que no abarca todas las modalidades de servicios posibles.

Por ello, la primera modificación legal que se propone en el artículo primero es el reconocimiento, dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, del turismo pesquero y de las visitas a explotaciones agropecuarias y actividades derivadas.

La segunda modificación, que afecta a la Ley de Pesca de Canarias, obedece a la necesidad de impulsar la generación de alternativas viables de diversificación laboral en el sector turístico-pesquero, estimulando y apoyando la adaptabilidad de los trabajadores y las trabajadoras y las empresas del sector pesquero.

Fruto de todo ello, surgen las actividades de pesca-turismo y turismo pesquero, siendo definida la primera como aquella que se desarrolla a bordo de embarcaciones pesqueras por parte de profesionales del sector, mediante contraprestación económica, que tiene por objeto la valorización y difusión de su trabajo en el medio marino; mientras que por turismo pesquero debe entenderse la actividad desarrollada por los colectivos de profesionales del mar, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de las actividades y productos del medio marino, así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera, que, por ello, trasciende la mera actividad extractiva o comercial.

En la actualidad, la *Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado*, tras la reforma operada por la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, que modifica el artículo 2 de la Ley 3/2001, define las actividades de pesca-turismo, turismo pesquero o marinero y turismo acuícola, incorporando los artículos 74-bis y 74-ter.

La Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.11.ª de la Constitución española, en relación con el artículo 30.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, tiene competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

La distribución de competencias determina la posibilidad de regular, a través de la normativa autonómica, las actividades de pesca-turismo y turismo marinero, debiendo contar con un mayor desarrollo aquellas cuestiones sobre las que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia exclusiva, estableciendo, en aquellos casos en que la legislación básica corresponde al Estado, determinadas precisiones encaminadas a completar dicha legislación.

En base a ello, se promulgó la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, objeto de esta modificación y que guarda silencio sobre la regulación de esta materia; silencio que, mediante la actual modificación legal, se pretende superar.

Con este objetivo, y por sistemática legislativa, se incorpora un nuevo título IV-bis a la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, con dos artículos que abarcan estas cuestiones.

Por lo tanto, la presente ley pretende incorporar, dentro de las materias objeto de regulación en la ley sectorial autonómica, la visita a explotaciones agropecuarias, la pesca-turismo y el turismo pesquero, reconociendo su existencia, definiendo las actividades objeto de regulación y habilitando su concreción mediante desarrollo reglamentario, en consonancia tanto con la legislación básica del Estado como con la dinámica habitual en la regulación de este tipo de actividades.

Por otro lado, y aunque no guarde relación con las propuestas anteriores, pero considerando la oportunidad de su inclusión, se introduce una nueva disposición adicional a la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias para regular la obligación de ponderar, en la regulación reglamentaria de las viviendas vacacionales, su impacto en el precio general de la vivienda en Canarias. Se cumplen con ello las previsiones del artículo 47 de la Constitución, que mandata a los poderes públicos a regular la ordenación del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

Para articular esta ponderación, se exige que el Gobierno elabore un informe propio y que de este se dé traslado, junto con la regulación propuesta, al Consejo Económico y Social para su valoración.

Por último, se incorpora una disposición derogatoria, por si existiera normativa de igual o menor rango afectada por la ley; así como dos disposiciones finales para, por un lado, habilitar la entrada en vigor de la modificación legal y, por otro, mandar al Gobierno a un desarrollo reglamentario de las modificaciones introducidas en el plazo de un año.

Artículo primero.- Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Se modifica la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, en los términos siguientes:

Única. Se introducen dos nuevas letras h-bis y h-ter en el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Esta ley se aplica asimismo a las siguientes actividades:

a) Las actividades o la oferta de servicios de alojamiento turístico de cualquier tipo, así como los establecimientos donde los realicen.

b) Las actividades y servicios de restauración que se desarrollen en restaurantes, bares-cafeterías.

c) Las actividades de turismo activo, en las que el sujeto responsable de la actividad turística es el propio usuario turístico, sin perjuicio de las intermediaciones que procedan de acuerdo con esta ley y sus normas de desarrollo, y que comprenden las actividades de recreo, deportivas o de aventura que se desarrollen normalmente sirviéndose de los recursos que ofrece la propia naturaleza en cualquier medio, sea aéreo, terrestre, subterráneo, acuático o urbano; así como las actividades formativas, informativas o divulgativas en el ámbito cultural, medioambiental u otros análogos.

d) Las actividades de intermediación turística que tengan lugar en la Comunidad Autónoma, así como los establecimientos donde desarrollen su actividad.

e) Los balnearios, piscinas, parques acuáticos, instalaciones deportivo-turísticas, parques zoo-lógicos y botánicos y similares, cuando su acceso sea libre, independientemente de que se exija o no contraprestación por el mismo.

f) Las excursiones aéreas o marítimas con fines turísticos de pesca deportivo-turística, u otras análogas, como observación de cetáceos o turismo marinero, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

g) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma habitual y retribuida a actividades de formación, información o acompañamiento a usuarios turísticos.

h) Las actividades turísticas complementarias, tales como las atracciones y espectáculos, incluidas las que se desarrollen en salas de fiesta, discotecas y de baile; actividades de animación y demás de esparcimiento y ocio en instalaciones especialmente habilitadas para ello, así como las actividades relacionadas con la organización y asistencia a congresos y traducción simultánea, en cuanto desarrollen actividades sujetas a esta ley.

h-bis) Las actividades de turismo pesquero en los términos previstos en la normativa de aplicación.

h-ter) Las visitas a explotaciones agropecuarias y actividades derivadas.

i) Cualquier otra actividad cuyo giro o tráfico comprenda servicios relacionados directa o indirectamente con el turismo y que sea calificada como turística por el Gobierno de Canarias”.

Artículo segundo.- Modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

Se modifica la *Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias*, en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un título IV-bis nuevo, con la siguiente rúbrica:

“Título IV-bis del turismo pesquero”

Dos. Se introduce un artículo 61-bis nuevo, con el siguiente tenor:

“Artículo 61-bis. Definición.

Tendrán la consideración de turismo pesquero el conjunto de actividades desarrolladas por los colectivos de profesionales del mar, mediante contraprestación económica, orientadas a la valorización y difusión de su trabajo en el medio marino así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera. En todo caso, estas actividades serán complementarias a las actividades propias de los colectivos de profesionales del mar. A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de profesionales del mar las personas que desarrollen una actividad de pesca, marisqueo o acuicultura.”

Tres. Se introduce un artículo 61-ter nuevo, con el siguiente tenor:

“Artículo 61-ter. Actividades.

1. Tendrán la consideración de actividades de turismo pesquero, entre otras, las de:

a) Pesca turismo: actividades desarrolladas a bordo de embarcaciones pesqueras por parte de los profesionales del mar dirigidas al conocimiento, valorización y difusión de su trabajo en el medio marino.

b) Rutas guiadas: actividades dirigidas al conocimiento del medio en que se desarrollan las actividades profesionales en playas, puertos y villas marineras, guiadas por profesionales del mar.

c) Ictioturismo y casas de turismo pesquero: actividades dirigidas al alojamiento en casas titularidad de profesionales del mar.

d) Gastronomía pesquera: actividades dirigidas a la promoción del consumo de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para el ejercicio de las actividades contempladas en el presente artículo, sin perjuicio de la obligación de contar con las preceptivas autorizaciones turísticas, la inscripción en el Registro General de empresas, actividades y establecimientos turísticos de la Comunidad Autónoma de Canarias y, en su caso, la habilitación de guía de turismo especializado, con arreglo a la normativa dictada por la consejería competente en materia de turismo”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Ponderación del interés social en la regulación de las viviendas vacacionales.

Se introduce, en la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, una nueva disposición adicional quinta en los términos siguientes:

“Disposición adicional quinta.- Ponderación del interés social en la regulación de las viviendas vacacionales.

El establecimiento de un régimen específico con rango reglamentario por parte del Gobierno de Canarias que implique la exclusión del ámbito de aplicación de la normativa básica en materia de arrendamientos urbanos de las viviendas en Canarias, conllevará la obligatoriedad de cumplir en su procedimiento de aprobación los siguientes trámites:

a) La emisión de un informe de evaluación del impacto de la regulación propuesta en el mandato previsto en el artículo 47 de la Constitución española.

b) La remisión, con carácter previo a su aprobación, al Consejo Económico y Social de Canarias a los efectos de emitir un dictamen preceptivo sobre impacto de la regulación propuesta en el mandato previsto en el artículo 47 de la Constitución española”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario.

En el plazo de un año a partir de la publicación de esta ley, el Gobierno desarrollará reglamentariamente las modificaciones legales introducidas por la misma.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias